

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que en este juicio ordinario de nulidad absoluta Rol N° 7710-2018 seguido ante el Primer Juzgado Civil de San Miguel, caratulado “Luis Mariano Cantin Unda con Pilar de las Rosas Cantin Unda”, la parte demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 30 de octubre de 2020, que revocó el fallo de primer grado que acogió la demanda y, en consecuencia declaró que el contrato de compraventa celebrado por la demandada con don Luis Cantín Méndez con fecha 16 de diciembre de 2015 es nulo absolutamente, decidiendo, en su lugar, que no se hace lugar a la demanda.

**EN CUANTO A LA CASACIÓN EN LA FORMA**

2º.- Que en el referido recurso se sostiene que en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, el que funda en que la sentencia recurrida revocó la sentencia en alzada reproduciéndola, con excepción de los considerandos undécimo, duodécimo, décimo tercero, que se eliminaron, pero manteniéndola respecto de sus demás considerandos. De esta forma, subsisten en la sentencia dos considerandos –que a su parecer- serían contradictorios, a saber, el considerando séptimo de la sentencia de primera instancia y el considerando tercero de la sentencia recurrida. Considerandos de los cuales queda en evidencia que la sentencia recurrida contiene posturas irreconciliables y contradictorias respecto a la acreditación y momento de la incapacidad del contratante, pues en el considerando séptimo se expresa que la prueba para acreditar aquello no se circunscribe al día en que se ejecutó o celebró el acto, sino que debe acreditarse un estado habitual a la época de su suscripción; y por otra parte, en su considerando tercero, al referirse a los testigos, desestima su valor probatorio precisamente porque ninguno de estos se refirió a la demencia



del contratante el día de la celebración del contrato.

3º.- Que del tenor del libelo de casación en la forma resulta que los hechos en que se funda la presente causal no constituyen el vicio invocado, por cuanto aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras; pero no cuando -como lo estima el demandante- esta antítesis se desprendería o concluiría únicamente de los razonamientos de la sentencia y, en particular, de la comparación que se efectúa entre la sentencia que se impugna y aquella de primer grado que fuera revocada, motivo por el cual la alegación sobre la cual se erige el recurso no puede configurarse por esta primera causal impetrada.

4º.- Que, a continuación el recurrente menciona que el fallo recurrido incurrió en el vicio previsto en el artículo 768 N°5 en relación al artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada contiene diversas afirmaciones que carecen de fundamentación que permitan reconstruir el razonamiento detrás de la decisión jurisdiccional. El primero y más notorio de ellos, expresado previamente respecto de la causa anterior, dice relación con la prueba de la demencia de Luis Cantín Méndez y el momento en que se determina ésta, incurriendo la sentencia impugnada en consideraciones contradictorias, excluyentes, y que por lo tanto se anulan entre sí, privándola además de fundamentación. En segundo lugar sostiene que la sentencia falla y omite entregar razonamientos lógicos, armónicos y coherentes respecto de la desestimación de la prueba allegada al proceso mediante la medida para mejor resolver decretada en autos. Por otra parte, aduce que la sentencia impugnada falla y omite entregar fundamentos, congruencia, armonía y lógica para descartar todo valor probatorio a la declaración de dos testigos presenciales, sin tacha, legalmente examinados que dieron razón de sus dichos dando cuenta al tribunal de las afecciones cognitivas de Luis Cantín Méndez a la época de celebración del contrato, específicamente durante los años 2014 y 2015. Y finalmente, advierte que la sentencia impugnada incurre en la



causal denunciada al desestimar el valor probatorio de un documento oficial y complejo como lo es la Ficha Clínica del paciente Luis Cantin Méndez.

5º.- Que de lo expuesto precedentemente resulta palmario que el demandado funda sus alegaciones, en primer término, en una circunstancia que no es tal, ya que no se advierte que exista una contradicción de tal entidad en el fallo impugnado, que genere que éste quede desprovisto de fundamentos, pues lo que hace éste al mantener el considerando séptimo de la sentencia dictada por el a quo, es transcribir jurisprudencia de esta Corte Suprema que comparte, y luego en el resto de sus motivos se dedica a analizar la prueba aportada y señalar el valor que le da a dicha prueba. Luego, en relación a las otras alegaciones invocadas por el demandante, se advierte que éstas exceden el ámbito de la causal que se ha invocado, toda vez que aquella dice relación con la falta de consideraciones de hecho o de derecho exigibles al fallo que se impugna, empero, el recurrente no argumenta sobre la base de una omisión de tales características sino que lo hace en relación a una supuesta errada valoración que se le habría dado a la prueba testimonial y documental – en especial lo que dice relación con la ficha clínica – rendida por su parte. Tal inobservancia, no es revisable por la vía que pretende el recurrente, toda vez que no ataca una carencia de fundamentación sino la decisión misma sobre la base de sostener que no está de acuerdo con las motivaciones que la han permitido.

6º.- Que, por lo razonado con antelación, la casación en la forma deducida por la parte demandante resulta inviable, en todos sus extremos.

#### **EN CUANTO A LA CASACIÓN EN EL FONDO.**

7º.- Que el recurrente al deducir la nulidad sustancial sostiene que se han infringido en la especie el artículo 465, en relación con los artículos 1445 y 1681, todos del Código Civil, al señalar la sentencia recurrida que “la prueba testimonial no tiene la virtud de formar convicción desde que sólo refieren sus apreciaciones de las condiciones



en que se encontraba don Luis Domingo Cantin Méndez, en diversas oportunidades, más ninguna se refiere al día de celebración del acto que se cuestiona ni a la falta de voluntad de que adolecería el acto”. Esto pese al tenor literal del artículo 465 antes mencionado, que en su inciso 2º dispone que “los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los efectuó o celebró estaba entonces demente”.

Luego, alega que la sentencia impugnada vulneró el artículo 1700 del Código sustantivo, por cuanto le dio valor probatorio al documento que tuvo a la vista el notario al momento de suscribirse el contrato -certificado médico-, pero que no fue acompañado en autos.

Por último refiere vulnerado el artículo el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil atendido el hecho que en la sentencia impugnada se cuestiona la medida para mejor resolver decretada por el juez a quo, apartándose de la referida norma.

**8º.-** Que la declaración de nulidad a través del recurso de casación en el fondo requiere siempre de la actividad jurisdiccional previa que se traduzca en una sentencia dictada con infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para la controversia jurídica planteada y, del tenor del libelo por el cual se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar que el demandante sólo hace valer el error de derecho en la infracción de diversos preceptos –algunos de los cuales estima como reguladores de la prueba-, pero omite extender circunstanciadamente la infracción legal a las normas que en el caso sub lite tienen el carácter de decisorias de la litis, es decir, a aquellos preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida, estos son, en la especie, los que regulan la institución, precisamente impetrada en estos autos, en especial el artículo 1682 del Código Civil. No obstante lo anterior, el recurrente, en sus planteamientos, ha insistido en que se debe modificar el fallo y declarar que el contrato de compraventa celebrado el 16 de diciembre de 2015 entre su hermana y su padre, es nulo absolutamente y, en consecuencia,



que procede acoger la acción por estimar que concurren los presupuestos legales para aquello.

9°.- Que lo anteriormente asentado implica que aun cuando esta Corte concordara con la recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que la norma básica que regula la acción rechazada no ha sido denunciada como infringida, razón medular por la que el presente recurso de nulidad sustancial no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los abogados Natalia Fernanda Henríquez Bachmann y Gonzalo Elías Páez Castro, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Al escrito folio N° 62.224-2021: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 144.032-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., la Ministra Suplente Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M. No firman la Ministra Suplente Sra. Lusic y el Abogado integrante Sr. Fuentes M., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia la primera, y encontrarse ausente el segundo. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.





En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

